



**Alcaldía de Medellín**  
– Distrito de Ciencia – Tecnología e Innovación  
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**  
**SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA**  
**INSPECCIÓN SIETE (A) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA.**

<b>RADICADO:</b>	02-13899-22
<b>INICIADOR:</b>	SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL
<b>PRESUNTO INFRACTOR:</b>	<b>BRAYAN FERLEY JARAMILLO ÚSUGA</b> <b>OCUPANTES O MORADORES</b>
<b>IDENTIFICACION:</b>	1.152.760.546
<b>DIRECCIÓN ESTRUCTURA:</b>	Lote con CBML:07220420001, Comuna 7, Robledo, Zona:2 Coordenadas:6°16'23.62"N 75°37'11.70"O Inmueble No.987
<b>Nº DE CONTACTO</b>	3005114746 LISVEI ÚSUGA (Notificada)
<b>PRESUNTA INFRACCIÓN:</b>	Artículo 135 Literal A Numeral 3º de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana
<b>AUDIENCIA PUBLICA</b>	Audiencia pública según informe técnico Radicado N° 202220051266 del 27 de abril de 2022

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, siendo las dos P.M (02:00) de la tarde, se constituye el Despacho en Audiencia Pública para decidir mediante el Proceso Verbal Abreviado la presunta infracción contenida en el Artículo 135, Literal A), Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016. (En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público), en el lote con CBML Lote con CBML: 07220420001, Comuna 7, Robledo, Zona:2 Coordenadas:6°16'23.62"N 75°37'11.70"O Inmueble No.987 de esta ciudad, la suscrita INSPECTORA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, **MARÍA ELENA LONDOÑO MEDINA** en virtud de lo consagrado en el Artículo 223, Numerales 3 y 4, ibidem.

Se deja constancia que no compareció a la audiencia citada para el día nueve (9) de junio de 2022, el presunto infractor señor **BRAYAN FERLEY JARAMILLO ÚSUGA**.

Se recibió el día trece (13) de junio de 2022, respuesta de las razones por las cuales no asistió, suscrita por el Abogado, Doctor Jaime Nelson Henao Ramirez con tarjeta profesional No.372323 del C. S. de la J.

Por esta razón, fue reprogramada para el día lunes doce (12) de septiembre de 2022, luego de conocer el lugar de reclusión donde se halla privado de la libertad el señor **BRAYAN FERLEY JARAMILLO ÚSUGA** y después de realizar las diligencias e investigaciones pertinentes para que se notificara e hiciera presente de manera virtual y de la cual, así mismo, se le notificó a la Personería de Medellín. Por todo lo anterior, y, teniendo en cuenta que la conducta, infracción urbanística, se realizó en espacio público proyectado, en lote de terreno de propiedad del Municipio de Medellín, terreno que presenta restricciones por amenaza alta por inundaciones, se halla en retiro de quebrada, así mismo, se halla en retiro obligatorio a carretera de 1º orden Conexión Aburrá Río Cauca, además de que



## Alcaldía de Medellín

– Distrito de Ciencia – Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SIETE (A) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

el predio está clasificado como bien fiscal, espacio público proyectado para el EcoParque Santa Margarita – La Cascada, desatendiendo entre otras normas, el Acuerdo Municipal 048 de 2014.

### INICIACIÓN DE LA ACCIÓN:

Se iniciaron las presentes diligencias mediante informe de Secretaría de Gestión y Control Territorial con número de Radicado 202220051266 del 27 de abril de 2022, donde se informa sobre actividades de construcción que configuran infracciones urbanísticas en el **Lote con CBML: 07220420001, Comuna 7, Robledo, Zona:2 Coordenadas:6°16'23.62"N - 75°37'11.70"O Inmueble No.987** de esta ciudad.

Ahora bien, dentro del proceso verbal abreviado por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística establecido en el Artículo 135 Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, no procede la invitación a conciliar, tal y como lo establece el inciso 4 del Artículo 232 de la misma Ley.

### DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

#### EN ESTA AUDIENCIA SE CUENTA CON EL SIGUIENTE MATERIAL PROBATORIO:

1. Con el número de Radicado 202220051266 del 27 de abril de 2022, este Despacho recibe informe de la Secretaria de Gestión y Control Territorial suscrito por el Doctor Carlos Bayro García Correa, Líder de Programa, donde señala que: "(...) en compañía del Programa Usos del Suelo y de Enajenaciones de la Subsecretaría de Control Urbanístico, Secretaría de Inclusión Social y Familia, Personería de Medellín, Secretaria de Seguridad y Convivencia – Subsecretaría de Gobierno Local – Grupo de Inspecciones, y la Policía Nacional; el día seis (6) de abril del año en curso, mediante operativo de ciudad, para visita técnica ocular a las construcciones localizadas, en el **Lote con CBML: 07220420001, Comuna 7, Robledo, Zona:2 Coordenadas:6°16'23.62"N - 75°37'11.70"O Inmueble No.987** de esta ciudad. "Se encontraron irregularidades frente a las normas procedimentales, urbanísticas y constructivas, de carácter local y nacional vigentes, como a continuación se describe:

Los comportamientos contrarios a la integridad urbanística observados fueron: movimientos de tierra, construcciones en mampostería, madera y materiales mixtos, de uno y dos pisos; lo anterior, sobre un inmueble catalogado como Bien Fiscal, Espacio Público Proyectado, zonas de amenaza alta por movimientos en masa, franja de retiro de protección hidráulica a una quebrada, y ocupación de faja de retiro de vía de primer orden nacional, todas estas, corresponden a trescientas setenta y ocho (378) construcciones o principios de las mismas."

#### Se observó que este predio presenta las siguientes CARACTERÍSTICAS:

Construcción Inmueble No.987: se evidenció una construcción de dos (2) pisos, uso residencial, una (1) destinación de vivienda, cerramiento en madera, materiales de reciclaje y cubierta metálica, con un área construida de 67,72 m<sup>2</sup>



## Alcaldía de Medellín

– Distrito de Ciencia – Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SIETE (A) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

- **Área del Lote:** 372,447 m<sup>2</sup> (según informe de aclaración del área 202220058014 del 17 de mayo de 2022)
- **Clasificación del suelo:** Urbano
- **Polígono:** SC\_API\_64
- **Tratamiento:** Áreas de preservación de infraestructuras y del Sistema Público y Colectivo, API.
- **Categoría de Uso:** Espacio Público Proyectado.
- **Restricciones por amenaza y riesgo:**  
Amenaza por inundación: Alta  
Retiro de Protección Hidráulica a la Quebrada La Iguaná: 30,00 m.  
Retiro obligatorio a carretera de 1º orden Conexión Aburrá Rio Cauca: 60 m

Según el Acuerdo Municipal 048 de 2014, el predio está clasificado como Bien Fiscal y Espacio Público Proyectado para el Eco parque Santa Margarita – La Cascada.

- **Área de la actuación con infracción urbanística:** 67,72 m<sup>2</sup>
- **Equipo de medición utilizado:** Certificado de Calibración Métrica GT-025
- **Responsable de la obra realizada o en proceso de ejecución:** Atiende la visita la señora Lisvei Úsuga, quien informa que el propietario es el señor Brayan Ferley Jaramillo.
- **Fuente de Información:** Inspección ocular en el sitio, ficha catastral, Sistema de información MapGIS5V, Aplicativo Google Earth Pro, Visor Documental 360 de la Alcaldía de Medellín y Sistema de información Google Earth.
- **Antigüedad de la presunta infracción:** Según el aplicativo Google Earth Pro, para el año 2017 no se observa la intervención, pero para el año 2018, se evidencia la construcción (ver gráficos 7 y 8 del informe técnico radicado 202220051266)

3. Auto de Apertura del Proceso Verbal Abreviado del 31 de mayo de 2022

4. Aclaración área del lote Informe Radicado No. 202220058014 del 17 de mayo de 2022.

5. Oficio de repuesta de no asistencia a la Audiencia citada, suscrito por el Abogado Jaime Nelson Henao Ramírez del 13 de junio de 2022 y copia de Detalle del Proceso 05001600020620220013900

6. Solicitud del despacho con fecha 29 de junio de 2022 a la señora Bibiana Avendaño Carvajal para gestionar con entidad de reclusión asistencia a la Audiencia.



## Alcaldía de Medellín

– Distrito de Ciencia – Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SIETE (A) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

7. Con fecha 30 de junio de 2022, solicitud al Ministerio de Defensa Nacional, para contactar al presunto infractor privado de la libertad, Brayan Ferley Jaramillo Úsuga.

8. Copia de oficios enviados a MEVAL y de correos electrónicos para conocer el paradero del presunto infractor señor Brayan Ferley Jaramillo Úsuga

9. Copia solicitud de fecha 3 de agosto, dirigida a Personería de Medellín para acompañamiento en diligencia de Audiencia Pública programada para el día 12 de septiembre de 2022.

10. Copia de oficio de solicitud vía correo electrónico al INPEC del municipio de Támesis y la respuesta obtenida.

11. Copia de oficio de solicitud enlace enviado por correo electrónico a Jurídica EpcJericó en el municipio de Jericó para realización de Audiencia Pública con el señor Brayan Ferley a través de la plataforma TEAMS

El Despacho decreta como pruebas todas las antes señaladas.

Una vez realizado el análisis de las pruebas, se procede a resolver sobre el comportamiento contrario a la integridad urbanística de la siguiente manera:

### ORDEN DE POLICIA No.553

14 de septiembre de 2022

**Por medio de la cual se resuelve sobre una medida correctiva en el proceso verbal abreviado por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística**

La Inspectora de Policía Urbana de Medellín, en uso de sus facultades legales y constitucionales y especialmente por las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y considerando que:

1. Mediante informe recibido de la Secretaría de Gestión y Control Territorial con número de radicado 202220051266 del día veintisiete (27) de abril de 2022 se pone en conocimiento del despacho el operativo de ciudad realizado el 6 de abril de 2022 para visita técnica ocular a las construcciones localizadas, en el **Lote con CBML:07220420001, Comuna 7, Robledo, Zona:2 Coordenadas:6°16'23.62"N 75°37'11.70"O Inmueble No.987** "En inspección ocular al inmueble referenciado, en compañía del programa Usos del suelo y de Enajenaciones de la Subsecretaría de Control Urbanístico, Secretaría de Inclusión Social y Familia, Personería de Medellín, Secretaría de Seguridad y Convivencia –



## Alcaldía de Medellín

– Distrito de Ciencia – Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SIETE (A) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

Subsecretaría de Gobierno Local-Grupo de Inspecciones, y la Policía Nacional; donde se encontraron irregularidades frente a las normas procedimentales, urbanísticas y constructivas, de carácter local y nacional vigentes”.

2. Con base en dicho informe, la inspección 7A de Policía Urbana, dio inicio al presente proceso verbal abreviado por el presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística señalada en el Artículo 135 Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
3. Que los comportamientos contrarios a la integridad urbanística observados fueron: “movimientos de tierra, construcciones en mampostería, madera y materiales mixtos, de uno y dos pisos; lo anterior, sobre un inmueble catalogado como Bien Fiscal, Espacio Público Proyectado, zonas de amenaza alta por movimientos en masa, franja de retiro de protección hidráulica a una quebrada, y ocupación de faja de retiro de vía de primer orden nacional, todas estas, corresponden a trescientas setenta y ocho (378) construcciones o principios de las mismas.”
4. Construcción Inmueble No.987: se evidenció una construcción de dos (2) pisos, uso residencial, una (1) destinación de vivienda, cerramiento en madera, materiales de reciclaje y cubierta metálica, con un área construida de 67,72 m<sup>2</sup>
  - **Área del Lote:** 372,447 m<sup>2</sup> (según informe de aclaración del área 202220058014 del 17 de mayo de 2022)
  - **Clasificación del suelo:** Urbano
  - **Polígono:** SC\_API\_64
  - **Tratamiento:** Áreas de preservación de infraestructuras y del Sistema Público y Colectivo, API.
  - **Categoría de Uso:** Espacio Público Proyectado.
  - **Restricciones por amenaza y riesgo:**
    - Amenaza por inundación: Alta
    - Retiro de Protección Hidráulica a la Quebrada La Iguaná: 30,00 m.
    - Retiro obligatorio a carretera de 1º orden Conexión Aburrá Rio Cauca: 60 m

Según el Acuerdo Municipal 048 de 2014, el predio está clasificado como Bien Fiscal y Espacio Público Proyectado para el Eco parque Santa Margarita – La Cascada.

- **Área de la actuación con infracción urbanística:** 67,72 m<sup>2</sup>
- **Equipo de medición utilizado:** Certificado de Calibración Métrica GT-025





## Alcaldía de Medellín

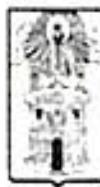
– Distrito de Ciencia – Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SIETE (A) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

- **Responsable de la obra realizada o en proceso de ejecución:** Atiende la visita la señora Lisvei Úsuga, quien informa que el propietario es el señor Brayan Ferley Jaramillo.
  - **Fuente de Información:** Inspección ocular en el sitio, ficha catastral, Sistema de información MapGIS5V, Aplicativo Google Earth Pro, Visor Documental 360 de la Alcaldía de Medellín y Sistema de información Google Earth.
  - **Antigüedad de la presunta infracción:** Según el aplicativo Google Earth Pro, para el año 2017 no se observa la intervención, pero para el año 2018, se evidencia la construcción (ver gráficos 7 y 8 del informe técnico radicado 202220051266)
5. Que el artículo 215 de la Ley 1801 de 2016 dispone que la acción de policía es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente un conflicto de convivencia mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz tendiente a garantizarla y conservarla, procedimiento que para el presente caso está señalado en el artículo 223 de la Ley ibídem.
  6. El presente proceso se inició de acuerdo a informe de Secretaria de Gestión y Control Territorial debido al supuesto comportamiento contrario a las normas urbanísticas y constructivas presentado en el inmueble ubicado en **Lote con CBML:07220420001, Comuna 7, Robledo, Zona:2** **Coordenadas:6°16'23.62"N 75°37'11.70"O Inmueble No.987**
  7. Que para declarar infractor a una persona por un comportamiento contrario a la convivencia señalado en la Ley 1801 de 2016 y adoptar la medida correctiva del caso, es necesario evaluar las pruebas aportadas al proceso y los informes de las autoridades que soportan la decisión de la autoridad de policía, esto es, el informe técnico de la Secretaria Gestión y Control Territorial con radicado N° 202220051266 del 27 de abril de 2022 allegado a este Despacho.
  8. Que el proceso que nos ocupa se radicó por construir, intervenir, en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público, que fue corroborado por visita de inspección ocular y verificación realizada por la Secretaria de Gestión y Control Territorial conjuntamente con el programa Usos del suelo y de Enajenaciones de la Subsecretaría de Control Urbanístico, Secretaria de Inclusión Social y Familia, Personería de Medellín, Secretaria de Seguridad y Convivencia – Subsecretaría de Gobierno Local-Grupo de Inspecciones, y la Policía Nacional, el día 6 de abril de 2022; de acuerdo con lo dicho en informe radicado número 202220051266 del 27 de abril de 2022.
  9. En aras de determinar la responsabilidad de los presuntos infractores, **BRAYAN FERLEY JARAMILLO ÚSUGA OCUPANTES O MORADORES**, corresponde a esta autoridad de Policía antes de asumir la decisión de



## Alcaldía de Medellín

– Distrito de Ciencia – Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SIETE (A) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

fondo, clarificar algunos aspectos que conducen a entender el contenido mismo de la función de Policía ligada a sus competencias

### FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Inicia el Despacho por señalar que la función de policía surge del principio constitucional estatuido en el Artículo 2°, inciso 2° de la Constitución Nacional que impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y es precisamente en virtud de aquel postulado que se posibilita a las autoridades de policía el regular los derechos y libertades de los ciudadanos en aras de mantener el orden público interno y la pacífica convivencia social propendiendo por el bienestar general.

Esta limitación se ejerce entre otras cosas, mediante la expedición de regulaciones generales del comportamiento ciudadano, en virtud del denominado poder de policía, cuyo acatamiento corresponde verificarse a través del ejercicio de la función de policía dentro de los marcos allí impuestos.

#### PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA.

**Poder de Policía.** El poder de Policía es la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.

**Función de Policía.** Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.

**Actividad de Policía.** Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

#### CONCRECIÓN DE LA ORDEN DE POLICÍA.

**Materialización de la orden.** Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de Policía. Esta es aplicada por la autoridad de Policía que la dictó y por aquellas personas que, en razón de sus funciones, deban hacerlo o contribuir a ejecutarla.





**Alcaldía de Medellín**  
– Distrito de Ciencia – Tecnología e Innovación  
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**  
**SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA**  
**INSPECCIÓN SIETE (A) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**  
**LICENCIA URBANÍSTICA.**

El Artículo 99 de la Ley 388 de 1997 señala: "LICENCIAS. Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones a las normas contenidas en la Ley 9ª de 1989 y en el Decreto-Ley 2150 de 1995 en materia de licencias urbanísticas:

1. <Numeral modificado por el artículo 182 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

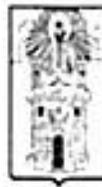
Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición."

(...).

"7. El Gobierno Nacional establecerá los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia y la vigencia de las licencias, según su clase. En todo caso, las licencias urbanísticas deberán resolverse exclusivamente con los requisitos fijados por las normas nacionales que reglamentan su trámite, y los municipios y distritos no podrán establecer ni exigir requisitos adicionales a los allí señalados."

Coherente con lo dicho, el Decreto Presidencial 564 de 2006, en su artículo 1, igualmente señala que, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, deberá cumplirse con las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.





## Alcaldía de Medellín

– Distrito de Ciencia – Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SIETE (A) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

Previene además dicho Decreto, que las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

“Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma.

Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación y no se afecten espacios de propiedad pública.”

La citada normativa, a su vez, establece las clases de licencia urbanísticas, sus modalidades, los procedimientos aplicables para su expedición, entre otros aspectos.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-816/12 indicó:

“El Legislador expidió la Ley 154 de 1994, Ley Orgánica de los Planes de Desarrollo, a partir de la cual determina las competencias de la Nación y de las entidades territoriales en temas de la planeación territorial. A nivel nacional, el Plan de Desarrollo Territorial está comprendido en la Ley 388 de 1997, en el cual se determina el rol del Estado en la promoción del uso equitativo y racional del suelo, en la garantía de la función social de la propiedad privada, y en la distribución equitativa de cargas y beneficios. Teniendo como base los fines y objetivos del régimen urbanístico, se ha de entender que la obtención de la licencia de construcción pretende garantizar el uso adecuado y racional del suelo, mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio, y la seguridad de los asentamientos humanos. La carencia de dicha licencia para iniciar una obra, lleva a que se incurra en una infracción urbanística y se presenta la posibilidad de la imposición de una sanción, la demolición de la obra, puesto que se entiende que la construcción no cumple con los requisitos de razonabilidad y seguridad del uso del suelo...”.

### Acuerdo 048 de 2014:

Artículo 254. Usos y aprovechamientos transitorios de los inmuebles del espacio público proyectado. Hasta tanto los inmuebles que hacen parte del espacio público proyectado según el Mapa 12 que se protocoliza con el presente Acuerdo, sean adquiridos por el Municipio, de manera transitoria mantendrán su actividad sin posibilidad de aumentar su edificabilidad. En caso de optar por un proceso de transformación sujeto a licencia, estos inmuebles solo podrán tener los siguientes usos: 1. Parquederos. 2. Ferias artesanales y afines. 3. Viveros. 4. Comercio y servicios permitidos según y aplicando el correspondiente PAU, siempre que no impliquen construcciones permanentes, en una altura máxima de un piso con materiales que puedan ser fácilmente removibles.

Parágrafo 1. En todo caso, el reconocimiento de los usos y aprovechamientos establecidos en el inmueble al momento del inicio de la vigencia del presente Acuerdo, se supeditará al cumplimiento de la normativa urbanística y ambiental con la que se concedió la respectiva autorización y las que defina el presente



www.medellin.gov.co

Depto. Administrativo, V. 122-027  
Calle 47 No. 1-18, Urb. El Poblado, Medellín  
Código Postal: 05001001, Medellín  
Contacto: 251-2211, 251-2212



SGS



## Alcaldía de Medellín

– Distrito de Ciencia – Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SIETE (A) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

Acuerdo. En estos casos, procederán las licencias de modificación, adecuación y restauración, siempre que esté acorde con el Régimen de uso y aprovechamiento transitorio.

Parágrafo 2. Los curadores urbanos comunicarán a la Administración Municipal, la radicación de cualquier solicitud de licencia urbanística sobre los inmuebles del espacio público proyectado.

De igual manera, y según el Artículo 14 Numeral 2 del mismo: las áreas de amenaza y riesgo; incluye las áreas de amenaza alta (por movimientos en masa, inundaciones y avenidas torrenciales) y las áreas de alto riesgo no mitigable.

La actuación urbanística se encuentra sobre faja de retiro de vía de primer orden, contraviniendo lo dispuesto en la ley 1228 de 2008, Artículo 2. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional.

Concordante con el Artículo 135 Literal A, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016; la actuación afecta la integridad urbanística toda vez que como expresa el "Literal A: Parcelar urbanizar, demoler intervenir o construir numeral 3: En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público"

Que por dichos hechos, el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 atribuye a los Inspectores de Policía la responsabilidad de llevar a cabo el proceso para restaurar el orden urbanístico y aplicar las medidas sancionatorias respectivas.

Es importante resaltar además, la definición de Espacio Público en aras de hacer claridad al espacio de terreno en el que se cometió la infracción urbanística:

*\* Artículo 139. Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.*

*Constituyen espacio público: el substrato, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; los franjos de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones; fuentes de agua, inundables, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las ventilaciones y los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marítimas y fluviales, los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y consuetudinario y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo".*

Así las cosas, y según el artículo 82 superior, el Estado tiene el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público, es decir, se trata de una carga impuesta por el Constituyente en favor de la integridad de estas áreas para evitar que sufran menoscabo en los aspectos físico, social, cultural, urbanístico e incluso



## Alcaldía de Medellín

– Distrito de Ciencia – Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

### INSPECCIÓN SIETE (A) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

jurídico, para que la comunidad pueda usarlos y disfrutar de ellos dentro de las previsiones legales establecidas.

La protección y preservación del espacio público atiende a claros imperativos constitucionales, entre ellos: (i) el de velar por su destinación al uso común, (ii) el de prevalencia del interés general sobre el particular, (iii) el proveniente de las atribuciones reconocidas a los concejos distritales y municipales para que, en ejercicio de la autonomía territorial, regulen el uso del suelo en defensa del interés colectivo.

*“... es un deber de las autoridades públicas velar por el respeto y protección de la integridad del espacio público, el cual constituye un derecho colectivo que exige por sus características la actuación de las autoridades que con base en la regulación en las diferentes materias – como el tránsito territorial – velen por la prevalencia de los intereses común sobre el particular, y que por su misma naturaleza de derecho constitucional exige su garantía por tratarse de un fin esencial del Estado. Es por tales motivos que la afectación del derecho al espacio público y la regulación que lo protege puede conllevar a la imposición de ciertas medidas y sanciones.”*

*Conforme con el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, los bienes de uso público – pertenecientes al espacio público – son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Adicionalmente, los artículos 1° y 82 de la Constitución establecen que la recuperación del espacio público obedece a la primacía del interés general, el cual no puede ser desplazado por derechos particulares.*

*El espacio público es inalienable, imprescriptible e inembargable.*

En conclusión, las disposiciones enunciadas, aplicables en el caso particular que nos ocupa, buscan que las construcciones irregulares se adecuen a las reglas establecidas en la normativa vigente, y tal objetivo se logra ejerciendo los controles adecuados.

### HECHOS CONDUCENTES DEMOSTRADOS.

Respecto a la comisión de la infracción investigada, considera el despacho que el señor **BRAYAN FERLEY JARAMILLO ÚSUGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.152.760.546, **OCUPANTES O MORADORES**, han transgredido el contenido del Artículo 135, Literal A), Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, al estar plenamente demostrado de acuerdo con el informe técnico de la Secretaria de Gestión y Control Territorial con radicado número 202220051266 del 27 de abril de 2022, que se realizó construcción de dos (2) pisos, uso residencial, una (1) destinación de vivienda, cerramiento en madera, materiales de reciclaje y cubierta metálica, con un área construida de 67,72 m<sup>2</sup>

Dicha construcción no puede ser objeto de reconocimiento toda vez que se encuentra en terrenos no aptos para construir, se encuentra sobre faja de retiro de vía de primer orden nacional, desatiende además, el Acuerdo municipal No.048 de 2014 el predio es un bien fiscal, presenta temática de espacio público proyectado y se encuentra en zona con condiciones de riesgo alto.

Con fundamento en los medios de convicción allegados, advierte el Despacho la necesidad de proferir una decisión definitiva.





**Alcaldía de Medellín**  
– Distrito de Ciencia – Tecnología e Innovación  
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**  
**SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA**  
**INSPECCIÓN SIETE (A) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**  
**MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR.**

Señala el PARÁGRAFO 7o. del Artículo 135 citado que: "Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

(...)

Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes."

(...)

Habla la misma normativa de multas generales y especiales, pero este Despacho inicialmente se abstendrá de imponerlas en aplicación y desarrollo de los principios de proporcionalidad y necesidad consagrados en el Artículo 8 de la Ley 1801 de 2016 numerales 12 y 13, por considerar que la demolición de la construcción y restitución del espacio público, es suficiente medida correctiva a imponer, pero en el evento de ser renuentes con la demolición y restitución del espacio público, se impondrán las multas especiales del Artículo 181 de la citada Ley.

Consecuente con lo dispuesto en los fundamentos normativos invocados y en los hechos conducentes demostrados, el Despacho ordenará al señor **BRAYAN FERLEY JARAMILLO ÚSUGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.152.760.546, a los **OCUPANTES O MORADORES** para que, que en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realicen la demolición de lo construido y la restitución del espacio público al predio ubicado en **Lote con CBML:07220420001, Comuna 7, Robledo, Zona:2 Coordenadas:6°16'23.62"N 75°37'11.70"O Inmueble No.987** de la ciudad de Medellín so pena de incumplimiento de una orden de policía de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

De igual manera se señala, el principio de favorabilidad indicado en el Artículo 137 de la Ley 1801 de 2016, en razón a que: "en cualquiera de los eventos de infracción urbanística si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas."

Sin más consideraciones, la Inspección Siete A de Policía Urbana de Primera Categoría, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (ES)** al señor **BRAYAN FERLEY JARAMILLO ÚSUGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.152.760.546, a los **OCUPANTES O MORADORES** por incurrir en el comportamiento contrario a la integridad urbanística, conforme a lo establecido en el informe técnico con radicado 202220051266 del 27 de abril de 2022, donde se da a conocer que realizó construcción de dos (2) pisos, uso residencial, una (1) destinación de vivienda, cerramiento en madera, materiales de reciclaje y cubierta metálica, con un área construida de 67,72 m<sup>2</sup>, construcción que infringe lo establecido en el Artículo 135, Literal A), Numeral 3° de la Ley 1801 de 2016.



## Alcaldía de Medellín

– Distrito de Ciencia – Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SIETE (A) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

**ARTÍCULO SEGUNDO: SE ORDENA** al señor **BRAYAN FERLEY JARAMILLO ÚSUGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.152.760.546, a los **OCUPANTES O MORADORES** la demolición de lo construido en **Lote con CBML:07220420001, Comuna 7, Robledo, Zona:2 Coordenadas:6°16'23.62"N 75°37'11.70"O Inmueble No.987** de la ciudad de Medellín y la restitución del espacio público, para lo cual se les concede un término de treinta (30) días, luego del cual por medio de la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del (los) obligado(s), si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: ALCANCE PENAL.** Acorde con lo establecido en el Artículo 224 de la citada Ley, el (la) que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes contenidas en esta decisión impartida por la autoridad de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal, que se transcribe:

*"ARTICULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

**ARTICULO CUARTO: INDICAR** que contra la presente decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación (Artículo 223, Numeral 4° del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016).

**ARTÍCULO QUINTO:** Declarar desiertos los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación en razón a que **BRAYAN FERLEY JARAMILLO ÚSUGA** los **OCUPANTES Y/O MORADORES** no se hicieron presentes a la audiencia citada para el día nueve (9) de junio y que fue reprogramada para el día doce (12) de septiembre de 2022 a las 09.00 AM.

**ARTÍCULO SEXTO: SEÑALAR** que esta decisión se notifica en estrados de conformidad con lo establecido en el Artículo 223, Numeral 3 Literal d) de la ley 1801 de 2016 y se publicará en la página WEB de la Alcaldía de Medellín, además, se fija por cinco (5) días hábiles por estados en la cartelera del despacho, Artículo 69 Ley 1437 de 2011





**Alcaldía de Medellín**  
– Distrito de Ciencia – Tecnología e Innovación  
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**  
**SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA**  
**INSPECCIÓN SIETE (A) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**

**ARTICULO SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procedase al archivo del proceso.

Siendo las tres y cinco de la tarde (03:05) PM, del catorce (14) de septiembre de 2022, se da por terminada la presente diligencia y se firma por quienes en ella intervinieron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARÍA ELENA LONDOÑO MEDINA**  
Inspectora de Policía Urbana 7A

